

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/854/2020

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA
PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, nueve de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/854/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **01104120**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, argumentando la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante determinó en el acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, por lo anterior, el recurso de revisión se tuvo por interpuesto con motivo **de la entrega de la información incompleta y que no corresponda con lo solicitado**, contenido en las fracciones IV y V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/854/2020**; se requirió al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El doce de febrero de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el encargado de despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo petitionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Buen día, me gustaría conocer los siguientes datos sobre el Centro de Reinserción Social El Hongo.

De las personas que cuentan con una discapacidad, ¿cuántas requieren de tratamiento médico o de rehabilitación para atender su discapacidad?

En los últimos 5 años, ¿cuántos médicos especialistas externos han ingresado al CRS para atender a las personas privadas de libertad de emergencia?

¿Con qué medicamentos cuenta siempre este CRS para atender a las personas privadas de libertad de los padecimientos comunes (dolores de cabeza, gripe, infecciones estomacales, etc.)?

Muchas gracias.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

“De las personas que cuentan con una discapacidad, ¿cuántas requieren de tratamiento médico o de rehabilitación para atender su discapacidad?

Cabe mencionar que a las personas que cuentan con una capacidad diferente se les canaliza a un segundo nivel de atención para ser valorada por médico especialista según la necesidad y en base a ello es que se brinda la rehabilitación según la indicación del médico de la especialidad de referencia.

En los últimos 5 años, ¿cuántos médicos especialistas externos han ingresado al CRS para atender a las personas privadas de libertad de emergencia?

Cabe mencionar que la creación de esta Comisión fue el 24 de abril del 2020, y publicada en el diario oficial del Estado el 30 del mismo mes y año, razón por la cual la estadística con la que se cuenta es a partir de la fecha. no imito mencionar que del 30 de abril a la fecha cuando se presenta una emergencia como tal, es al privado al que se traslada aun segundo nivel de atención, a los hospitales civiles que se requiera.

¿Con qué medicamentos cuenta siempre este CRS para atender a las personas privadas de libertad de los padecimientos comunes (dolores de cabeza, gripe, infecciones estomacales, etc.)?

Con los medicamentos del cuadro básico de primer nivel de atención de la institución.” (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Buen día, el motivo de la queja es por la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable en el tiempo acordado. Además, la solicitud de prórroga al órgano garante no es suficiente, se tendría que presentar el acuse de dicho órgano donde se les ha concedido dicha prórroga.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través del encargado de despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

"[...]

1.- De conformidad al punto PRIMERO del Acuerdo de Admisión del presente Recurso de Revisión, se advierte que dicho medio de impugnación fue admitido bajo los supuestos contenidos en las fracciones IV y V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra establecen "la entrega de información incompleta y que no corresponda a lo solicitado"; sin embargo, no es posible advertir la motivación por la cual se cita los fundamentos aludidos. 2.- Bajo la premisa descrita en el punto anterior, cabe precisar que de conformidad al numeral 137, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el recurso de revisión debe contener las razones o motivos de inconformidad, que si bien es cierto, la parte quejosa cita sus razones y motivos, el órgano garante al aplicar la suplencia de la queja, bajo los supuestos descritos en el punto 1 del presente, no especifica las razones y motivos por los cuales considera que esta autoridad penitenciaria como sujeto obligado, actualizó los supuestos aludidos. 3.- En virtud de lo anterior, no es posible identificar en qué consiste la información incompleta y que no corresponde a lo solicitado, con el objeto de que este sujeto obligado cuente con los elementos necesarios para brindar cabal cumplimiento a la determinación correspondiente al presente Recurso de Revisión.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, argumentando la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante determinó en el acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente.

Por lo anterior, los agravios vertidos por la persona recurrente consistirán en **la entrega de la información incompleta y que no corresponda con lo solicitado**. Es así que en fecha uno de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó respuesta inicial a la solicitud formulada donde manifestó:

- Que las personas que cuentan con una capacidad diferente se le canaliza a un segundo nivel de atención para ser valorada por médico especialista, quien les brinda la rehabilitación.
- Que en relación a los médicos especialistas que ingresaron en los últimos 5 años sólo se cuentan con datos a partir de la fecha de creación del sujeto obligado, es decir, 24 de abril de 2020 y que cuando se presenta una emergencia como tal, es al privado al que se le traslada a un segundo nivel de atención, a los hospitales civiles que requiera;

- Que cuentan con los medicamentos del cuadro básico de primer nivel de atención de la institución.

Del análisis de la respuesta otorgada se determina que la misma no es exhaustiva en relación a lo solicitado, y apenas es congruente, toda vez que la respuesta no se refiere a las cantidades solicitadas por la persona recurrente, por el contrario se otorgó como respuesta una serie de manifestaciones que si bien se relacionan con el proceso de tratamiento para quienes requieren rehabilitación, proceso para derivar a una persona con un especialista médico y que cuentan con los medicamentos del cuadro básico, estas respuestas son poco claras y no permiten conocer a la persona recurrente la información requerida.

En primer lugar, en cuanto al número de personas que requieren de tratamiento médico o de rehabilitación para atender una discapacidad, el sujeto obligado **no expresó** una cantidad congruente con lo solicitado, se limitó a indicar que estas personas se canalizan a un médico especialista y éste les brinda la rehabilitación necesaria, sin embargo, no indicó que la información requerida no fuese de su competencia, por tanto se determina que la respuesta otorgada no es congruente y exhaustiva con lo peticionado.

En segundo lugar, en relación al número de médicos especialistas del exterior que han ingresado al sujeto obligado para atender a personas privadas de la libertad, el sujeto obligado **no expresó una cantidad** de médicos que hubieren ingresado a la institución, aún si este número es 0, pues implica el control sobre la gestión de la información solicitada, en cambio, la respuesta otorgada se limita a dejar al arbitrio del lector deducir si algún médico del exterior ingresó o no a las instalaciones del sujeto obligado.

En tercer lugar, en cuanto a los medicamentos con los que cuenta el sujeto obligado para atender a las personas privadas de la libertad por padecimientos comunes, el sujeto obligado se limitó a manifestar que cuenta con los medicamentos del cuadro básico de primer nivel, sin embargo, esta respuesta pudiera ser satisfactoria para una persona médica, especialista en el área, sin embargo, a la ciudadanía no le permite conocer cuáles son esos medicamentos, por lo que la respuesta otorgada es poco clara, ya que ni siquiera remite al particular a un hipervínculo o imagen **que exprese los nombres de los medicamentos con los que cuenta.**

Se concluye, que la respuesta otorgada por el sujeto obligado si es incompleta y parcialmente no corresponde con lo que se solicitó, por lo que los agravios por los que se tuvo interpuesto el presente recurso de revisión son **FUNDADOS**. Además, se advierte que la información exhibida no atiende a los principios de congruencia y exhaustividad que deben tener las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, de acuerdo con el criterio 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01104120** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá expresar con cantidad numérica cuántas personas que cuentan con una discapacidad requieren tratamiento médico o de rehabilitación para atender tal discapacidad;
2. El sujeto obligado deberá expresar con cantidad numérica cuántos médicos especialistas han ingresado a sus instalaciones para atender a personas privadas de la libertad; y,
3. El sujeto obligado deberá indicar el nombre de los medicamentos con los que cuenta para atender a las personas privadas de la libertad en relación a "padecimientos comunes" aludidos por la persona recurrente en su solicitud inicial.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01104120** para los siguientes efectos:

4. El sujeto obligado deberá expresar con cantidad numérica cuántas personas que cuentan con una discapacidad requieren tratamiento médico o de rehabilitación para atender tal discapacidad;
5. El sujeto obligado deberá expresar con cantidad numérica cuántos médicos especialistas han ingresado a sus instalaciones para atender a personas privadas de la libertad; y,
6. El sujeto obligado deberá indicar el nombre de los medicamentos con los que cuenta para atender a las personas privadas de la libertad en relación a “padecimientos comunes” aludidos por la persona recurrente en su solicitud inicial.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/854/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.